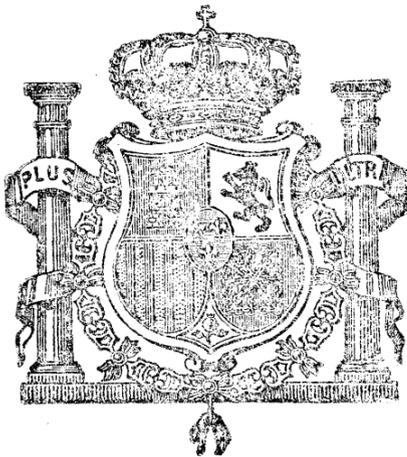


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Cortes.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días más los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un año, póstumo.....	8
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose señas de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Estalía.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 12 de Noviembre de 1879, y ante el Notario de la ciudad de Vera D. Juan José Nuñez Segura, celebraron un contrato, de una parte D. Antonio y Doña María Saez Mateos, asistida ésta de su marido D. Enrique Rivera Castillo, y de la otra D. José García Suesa, en el cual aquellos cedieron á éste en pleno dominio y mediante el precio que se estipuló dos terceras partes del registro minero demarcado con el nombre de *Corpus Cristi*, sito en el cabezo de San Cristóbal, término de Mazarrón, lindante con las minas *Santa Ana*, *Ursulina*, *Luego*, *Fuensanta* y otros lindes notorios, existentes á la fecha del otorgamiento de la escritura, según en ésta se dice, con el nombre de *Impensada*: los referidos D. Antonio y Doña María Saez Mateos cedieron en favor de García Suesa los derechos que á las dos terceras partes del registro tenían en virtud de herencia de su madre Doña Dolores, quien á su vez los había adquirido de sus hermanos D. Juan José y D. Pedro Mateos Díaz, y por fallecimiento de éstos, manifestándose en la escritura que en el perímetro ocupado por el registro *Corpus Cristi* se había solicitado con el designio de burlar los derechos que á los cedentes correspondían, que se concediera, como en efecto había tenido lugar, la mina *Impensada*, contra cuyos detentadores (así se expresa en la escritura de que viene tratándose) se proponía entablar D. José García Suesa el correspondiente litigio, terminado el cual había de entregar á D. Antonio y á Doña María Saez Mateos el tanto por 100 de los minerales que se obtuviesen, en la forma que en la escritura se expresa y que no es pertinente á la cuestión objeto de este conflicto; siendo presentado, por último, el título de que se trata en el Registro de la propiedad de Totana, tomándose de él anotación preventiva y suspendiendo su inscripción por no determinarse los linderos de la finca por los cuatro puntos cardinales y no aparecer inscritos previamente á favor de los cedentes sus derechos hereditarios:

Que anteriormente á la fecha del otorgamiento de la escritura que acaba de mencionarse, ó sea en 12 de Enero de 1863, D. Ginés Saez Acosta había cedido y traspasado por otra escritura, ante el Notario D. Bernardino Alcaraz y mediante cierto precio, á D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga los derechos que en cualquier concepto pudieran corresponderle sobre la mina *Corpus Cristi*, sita en el paraje de los Perules, término de la villa de Mazarrón, mina que estaba denunciada, según se expresa en el documento de que se trata, por D. Mariano Baleriola:

Que en el Juzgado de primera instancia de Totana se presentó á nombre de D. José García Suesa una demanda civil ordinaria, en la cual, utilizándose la acción real

proviniente del dominio de la mina que el demandante cree tener, y la personal de que el mismo se considera asistido para reclamar la nulidad de ciertos actos llevados á cabo para apoderarse de la propiedad minera referida, por D. Simon Aguirre y Aldayturriaga, por sí y como Gerente de la Sociedad titulada *Compañía de minas y fundiciones de Escombreras*, se suplicaba que en definitiva se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el contrato por el cual D. Ginés Saez Acosta vendió, sin ser dueño de ella, al citado Aguirre y Aldayturriaga la mina *Corpus Cristi*, y en su virtud condenar, compeler, y caso necesario apremiar al demandado y á la mencionada Compañía, á que entregase al demandante, subrogado por quien la había, y válida convencion en lugar de dos de los tres hijos y herederos de Doña Dolores Mateos Díaz, dos terceras partes iguales de la repetida mina *Corpus Cristi*, existente en la actualidad con el nombre de *Impensada*, á la vez que los dividendos correspondientes á las mismas desde el día que está en riqueza, y al pago de las costas en razon á que el denunciado-registro de la mina *Corpus Cristi* se había hecho fingida y maliciosamente por quien la había, con manifiesta nulidad, suponiendo que pertenecía á otro, y que estaba en condiciones de caducidad:

Que notificada la demanda, y emplazado D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga para contestarla, por sí, y como Gerente de la Sociedad de que se ha hecho mérito, se presentó á su nombre un escrito, en el cual se hacía constar: que el demandado no tenía dicha gerencia, y por tanto debía entenderse personal el emplazamiento que se le había hecho, y se proponía la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, pidiendo que el Juzgado de Totana, ante el cual se había presentado la demanda, se inhibiese en favor del de Cartagena, por ser el del domicilio del demandado y el del lugar del contrato cuya nulidad se pretendía:

Que sustanciada dicha excepción, y admitido el artículo á prueba, fué desestimada por el Juzgado parte de la propuesta por D. Simon Aguirre; é interpuesta apelación por éste, desistió de ella ante la Audiencia de Albacete, continuándose la tramitación del incidente, que terminó en el Juzgado por sentencia que declaró no haber lugar á dicha excepción propuesta por el demandado:

Que D. Simon de Aguirre interpuso apelación de la referida sentencia, y hallándose los autos en la Audiencia, habiéndose señalado día para la vista, el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia de D. Mariano Baleriola, en representación de la Sociedad francesa, domiciliada en París bajo la razón social de *Minas y fundiciones de Escombreras*, requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que, con arreglo á la legislación entonces vigente, el Estado concedió en Junio de 1860 á D. Juan José Mateos y D. Ginés Saez Acosta la mina *Corpus Cristi*, la cual había sido denunciada en 5 de Enero de 1863, siendo declarada por la Administración la caducidad de la concesión, previos los trámites necesarios, en 11 de Mayo de 1864, revertiendo el terreno al Estado, que lo concedió á D. Mariano Baleriola con el nombre de *Impensada*, el cual la cedió á D. Simon de Aguirre, quien á su vez hizo cesión á la Sociedad mencionada: en que según el espíritu de la demanda interpuesta por D. José García Suesa, se pretende que los Tribunales ordinarios declaren nulos y sin valor alguno el decreto del Gobierno de provincia por el que se mandó revertir al Estado el terreno de la mina *Corpus Cristi*: en que no puede seguirse otro procedimiento que el señalado para la Autoridad administrativa en los asuntos que versan sobre la validez ó caducidad de las pertenencias mineras; y por último, en que debe siempre recurrir á la vía contencioso-administrativa el que se considere lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad; el Gobernador citaba en apoyo de

su requerimiento el párrafo segundo del art. 58 y el tercero del 68 de la vigente ley de minas:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que los Gobernadores no pueden suscribir competencia, á no ser que les esté reservada la resolución del asunto de que se trata en la esfera gubernativa, ó haya de decidirse aquel por la vía contencioso-administrativa: que si bien dichas Autoridades tienen atribuciones para entender en los expedientes sobre caducidad de las minas hasta poner en posesión de las pertenencias á quienes hayan sido nuevamente adjudicadas, sólo á los Tribunales corresponde el conocimiento de las cuestiones de propiedad que se susciten entre partes sobre minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, siempre que se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que la ley reconoce en su art. 1.º: que era inaplicable la cita contenida en el oficio de requerimiento, puesto que el art. 58 de la ley vigente se limita á ordenar que para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias: que la demanda versa sobre validez ó nulidad de contratos celebrados entre particulares, correspondiendo por tanto su conocimiento á los Tribunales, de cuya competencia es la resolución de las cuestiones que se promuevan entre particulares sobre pertenencias mineras ya adjudicadas: que no basta para entablar competencia suponer que el espíritu de la demanda de que se trata es dejar sin efecto el decreto por el cual se mandó revertir al Estado el terreno de la mina *Corpus Cristi*: que dicho decreto de caducidad y la concesión hecha á D. Mariano Baleriola del referido terreno con el nombre de *Impensada* pusieron término á la vía gubernativa, entrando la finca en el dominio privado, acerca del cual compete conocer á los Tribunales de justicia; y por último, que la adjudicación de la mina caducada y el título que lo acredite, expedido á favor del demandado Aguirre, darian lugar en su caso á una excepción, que, siendo estimada, consolidaría la concesión y alejaría la contingencia de que el decreto gubernativo quedara sin efecto; la Sala citaba el art. 68 de la ley de Minas vigente, el 94 de la de 6 de Julio de 1859 y el 87 del reglamento de 25 de Febrero de 1863:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, desistió del requerimiento, y la Sala dictó una providencia alzando la suspensión del procedimiento acordado al recibirse el oficio de inhibición, y mandando proceder á la vista de la apelación interpuesta:

Que sin haberse llegado á celebrar dicho acto, el Gobernador ofició á la Sala manifestándole que habiéndose interpuesto recurso de alzada por el Procurador de D. Mariano Baleriola contra la resolución en que la Autoridad requirente había desistido de la inhibición propuesta, lo ponía en conocimiento del Tribunal, á fin de que suspendiera los efectos de la comunicación en que se desistía, hasta que se resolviera definitivamente sobre el recurso de que se ha hecho mérito:

Que la Sala dictó auto declarando no poder acceder á lo que se pretendía por el Gobernador en su última comunicación, y así se lo manifestó á aquella Autoridad, acordando que el asunto siguiera la tramitación que en derecho correspondiese:

Que á nombre de D. Simon Aguirre se suplicó ante la Sala del auto de que acaba de hacerse mérito, solicitando que se suspendiera el procedimiento hasta que el recurso de alzada fuera resuelto; á lo cual no accedió la Sala, desestimando la súplica; después de lo cual el demandante D. José García Suesa pidió que se señalara día para la vista de los autos, como en efecto así se acordó, dictándose la correspondiente providencia:

Que Aguirre, y en su nombre el Procurador que le

representaba, presentó un escrito solicitando que, con suspensión de todo procedimiento y con objeto de utilizar el recurso de casacion, se le entregara la certificación que deseaba obtener de los autos dictados por la Sala, mandando continuar el curso del pleito, y denegando el recurso de súplica y de la diligencia, señalando día para la vista:

Que la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la suspensión ni á la entrega de la certificación, y acordó que se procediese á la vista, como así tuvo lugar, consignándose previamente á nombre de Aguirre la nulidad de aquel acto y de cuanto despues se actuara, á fin de poder intentar en su caso el recurso de casacion por quebrantamiento de forma:

Que confirmada por la Sala la sentencia apelada, por la cual habia declarado el Juzgado no haber lugar á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion propuesta por D. Simon Aguirre, pidió éste que se le librasen dos certificaciones de ciertos particulares para preparar el recurso de casacion por quebrantamiento de ley y de doctrina legal:

Que la Sala acordó que se expedieran las dos certificaciones solicitadas, y se emplazara á las partes para que compareciesen en el término legal ante el Tribunal Supremo á hacer uso del derecho de que se creyeran asistidos:

Que hallándose los autos en tal estado, el Gobernador de la provincia de Murcia, cumpliendo con lo que se prevenia en la Real orden dictada en el recurso de alzada entablado por D. Mariano Baleriola, que revocó el acuerdo por el cual se desistió de la competencia, requirió nuevamente á la Sala, dando por reproducidos los fundamentos del primer requerimiento, que eran tambien los de la Real orden:

Que la Sala proveyó auto declarando que no tenia ya jurisdiccion para conocer en el asunto desde que se habia acordado entregar á D. Simon Aguirre la certificación que se ha indicado para interponer recurso de casacion, y que se pudiese así en conocimiento del Gobernador á fin de que acudiese donde estimare conducente:

Que interpuesto por D. Simon de Aguirre recurso de casacion por quebrantamiento de forma, se declaró por la Sala no haber lugar á resolver sobre la admision del mismo:

Que D. Simon de Aguirre presentó ante el Tribunal Supremo dos recursos de queja contra la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por las denegaciones de que ya se ha hecho mérito, á saber: primera, de la certificación que habia pedido, comprensiva de los autos, mandando continuar el pleito y desestimando el recurso de súplica, y de la diligencia señalando día para la vista; segunda, de la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma:

Que el Gobernador de la provincia de Murcia requirió de inhibicion al Tribunal Supremo para que dejara expedida la accion administrativa, ó bien ordenara á la Audiencia de Albacete, caso de no existir hecho alguno que hubiera sometido el asunto al Tribunal requerido, que tramitase el conflicto, haciéndole entender que no habia terminado su jurisdiccion por haber mandado expedir la certificación correspondiente para interponer el recurso, de la cual podria ó no hacer uso la parte que la hubiera solicitado: fundábase el Gobernador en que por la demanda presentada por García Suesa se pretende que los Tribunales de justicia declaren nulos actos administrativos, como son la caducidad de una propiedad minera y la concesion de otra, y el derecho del demandante á reivindicar dos terceras partes de la mina *Corpus Cristi*, que supone existente con el nombre de *Impensada*, para cuya reivindicacion es preciso declarar previamente la subsistencia de la mina *Corpus Cristi* y la insubsistencia de la *Impensada*, ó que ambas son una misma cosa: en que todos los expedientes de concesiones mineras y los procedimientos que en ellos han de seguirse son puramente administrativos: en que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde en las cuestiones sobre minas debe entenderse en el caso de que el Estado haya hecho las oportunas concesiones: en que nunca pueden los Tribunales revocar ó modificar los decretos gubernativos dictados en materia de minería, en la cual corresponde al Gobierno y á los Gobernadores exclusivamente la declaracion de derechos; y por último, en que la existencia de cuestiones previas, sin las cuales no pueden los Tribunales ordinarios declarar derechos civiles, somete la decision de aquellas á la competencia administrativa; en el oficio de requerimiento se citaban los artículos 68, 86 y 88 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; el 87 del reglamento de 24 de Junio, tambien de 1868, y varias decisiones y sentencias:

Que despues de sustanciado el incidente, la Sala tercera del Tribunal Supremo sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, alegando como razones para ello: que el requerimiento no sólo era improcedente atendiendo á la

accion y objeto de la demanda, sino extemporáneo, como repetido despues de un desistimiento en virtud del cual quedó expedida la jurisdiccion al Tribunal requerido, sin que sea posible insistir nuevamente para dejar sin efecto lo hecho de una manera decisiva conforme á la ley: que sólo entendida ésta así, es como resulta la correspondiente armonia; pues de otra suerte se estableceria una desigualdad inadmisibile entre las partes, puesto que se concederia á la una un recurso de que carecia la otra; y citaba la Sala los artículos 61 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y una decision de competencia:

Que el Gobernador de la provincia de Murcia dirigió una comunicacion al Tribunal Supremo, manifestándole que el requerimiento de que se hacia cargo era una mera insistencia en la competencia entablada ante la Audiencia, no quedando á la Autoridad administrativa otro recurso que remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que verificada igual remision por el Tribunal Supremo de lo actuado ante la jurisdiccion ordinaria, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, segun el cual conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre minas, escoriales, terreros y socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias. La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos, pero sin que el procedimiento judicial infliera perjuicios al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido:

Visto el art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para la ejecucion de la citada ley, que establece que para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se trata-se de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administracion á reconocer. Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas. La concesion de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre la propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales. Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de limites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derecho de los particulares ó Compañías:

Considerando:

1.º Que la decision de las competencias suscitadas entre las Autoridades judiciales y las administrativas tiene por único y exclusivo objeto determinar á cuál de las Autoridades contendientes corresponde conocer del asunto, sin que pueda entrarse á prejuzgar el fondo del mismo:

2.º Que en la demanda propuesta por D. José García Suesa, además de deducirse una accion civil, nacida de un contrato privado y dirigida á dejar sin efecto otro contrato celebrado tambien entre particulares, se pretende virtual y aun explícitamente que se declare que una mina

existente es la misma que otra caducada, y que dicha caducidad fué decretada indebidamente:

3.º Que si bien la primera parte, ó sea lo que se refiere á declaraciones sobre los contratos celebrados entre particulares, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, las dos restantes, ó sean las que se refieren á la caducidad de la mina *Corpus Cristi* y á la concesion de la *Impensada*, pertenecen en toda su integridad al conocimiento de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, en lo que se refiere á la validez ó nulidad de la caducidad de la mina *Corpus Cristi* y á la concesion de la *Impensada*, á favor de la Administracion; y en lo que se refiere á declarar respecto á los contratos celebrados entre particulares, á que se contrae la demanda, á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta revisora de plantas orgánicas de los cuerpos subalternos de la Armada al Capitan de navío de primera clase D. Diego Mendez Casariego y Arangua.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de reforma de los artículos 3.º y 180 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.
Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES.

La aplicacion de la ley de 8 de Enero del presente año sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército ha venido á demostrar que no hay la debida armonia entre algunas de sus disposiciones referentes á la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en Ultramar; pues mientras el art. 3.º y el primer párrafo del 180 les permiten únicamente sustituirse por otros mozos de su mismo reemplazo y zona de batallon, el tercer párrafo del artículo últimamente citado les autoriza á presentar como sustitutos á cualesquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, ó sea á los que pertenezcan al Ejército en alguna de sus situaciones y á los que hayan servido y no pasen de 35 años. Al propio tiempo dejó dicha ley subsistentes en toda su integridad los artículos 182 y 183 de la de 28 de Agosto de 1878, relativos á los extremos que deben acreditarse para la admision de sustitutos de las dos clases indicadas, significando así el propósito de que fuesen aplicados en lo sucesivo á los casos en que hicieran uso de su derecho los individuos á quienes otorgó el beneficio de la sustitucion.

Limitado este á los reclutas destinados por suerte á los Ejércitos de Ultramar, que deben reemplazarse en primer lugar con voluntarios, á tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, hubiera sido una inconsecuencia rechazar á los mismos en quienes se reconocia aptitud preferente para servir en dichos Ejércitos por el mero hecho de presentarse como sustitutos de otros que les inspirasen más confianza ó les ofrecieran mayores alicientes que el Estado en la retribucion de sus servicios; pues las razones que determinaron esta preferencia no pueden ménos de existir, cualquiera que sea el concepto en que entre á servir un mismo individuo, dado que sus cualidades, buenas ó malas, no varian al presentarse como sustituto en vez de acudir á alistarse en los depósitos de bandera y enganché para Ultramar.

Por otra parte aconseja la equidad no agravar innecesariamente el rigor de la suerte de los mozos á quienes toque la de servir en las provincias ultramarinas, cuyo mortífero clima les constituye por sí solo en situacion muy desventajosa respecto de los que deben ingresar en el Ejército de la Península, ya que además de esto se les obliga á prestar en los cuerpos activos cuatro años de servicio, contados desde el día de su embarque, en vez de los tres años que ordinariamente deben servir los demás reclutas, con arreglo al art. 5.º de la ley. No podrá cierta-

mente calificarse de injusta ni de exagerada la compensacion de tan notable desigualdad con el pequeño beneficio que se les concede al darles mayores facilidades para la sustitucion, sobre todo si se tiene en cuenta la convencion constantemente reconocida de no enviar á aquella apartada region más que soldados voluntarios, como siempre se ha verificado, hasta que las necesidades de la última guerra suscitada en la isla de Cuba hicieron indispensable sortear los cuerpos que debian ir á terminarla, y posteriormente los individuos que pasaron á cubrir las numerosas bajas ocasionadas en ellos por las enfermedades endémicas allí dominantes.

En tan justas consideraciones se funda el tercer párrafo del art. 180 de la ley al disponer que pueda ser sustituto de los mozos sorteados para Ultramar cualquiera de los que tengan aptitud para servir en aquellas provincias, y así se ha verificado en el reemplazo del año actual, lo mismo que en los anteriores; pero consultadas las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de algunas dudas suscitadas en este punto, han opinado que si bien deben observarse con preferencia los artículos comprendidos en el cap. 17 de la vigente ley de reemplazo del Ejército, que trata especialmente de la sustitucion y redencion del servicio militar, es de necesidad presentar á las Cortes un proyecto de ley que ponga en armonía las disposiciones de dichos artículos con las del 3.º

Por esta razon, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley. Madrid 24 de Mayo de 1882.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 180 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, reformada en 8 de Enero del presente año, se redactarán en los términos siguientes:

«Art. 3.º Queda prohibida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Peninsula, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion y cambio de número en los términos que esta ley establece.»

«Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Peninsula sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Los mozos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, cuando dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, podrán cambiar de número con mozo de su mismo reemplazo y provincia, y sustituirse por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar y no pase de 35 años. En el primer caso cambian recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido; en el segundo quedará el sustituido en la situacion de recluta disponible, como los redimidos á metálico.

También se les permitirá el cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores, correspondiendo exclusivamente á las Autoridades militares el otorgar estos cambios.

Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un recluta.»

Art. 2.º El párrafo señalado con el núm. 1.º en el artículo 182 de la expresada ley se sustituirá con el siguiente:

«1.º El número que el mozo haya sacado en el sorteo de algun pueblo de la provincia para el mismo reemplazo en que haya jugado suerte el sustituido.»

Art. 3.º A continuacion del art. 183 de la misma ley se añadirá lo que sigue:

«Los mozos de la edad indicada que no hayan servido en el Ejército y pretendan ser sustitutos acreditarán igualmente los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181 y además la circunstancia de haber cumplido en legal forma sus deberes relativos al servicio militar.»

Madrid 24 de Mayo de 1882.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 26 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Navia de Suarna D. Francisco Becerra, D. Juan Alvarez Campillo y D. José Perez, decretada por el Gobernador de Lugo.

Los cargos concretos que se hacen á los interesados en la providencia de dicha Autoridad son: que el primero, prevaleciéndose de su carácter de Alcalde, se habia eximido del pago de una contribucion que en otro caso hubiera tenido que satisfacer, y teniendo sin duda que el expediente de inspeccion no le fuese beneficioso, presentó la dimision, que le fué admitida sin justificar, siendo además depositario de la cantidad de 5.700 rs., por acuerdo de la corporacion municipal de 3 de Junio de 1875, sin que ésta se haya vuelto á ocupar más del asunto, ni figure dicha suma en el presupuesto: que á Alvarez Campillo se le ha rebajado la contribucion territorial sin causa que lo justifique, á no ser la amistad con el anterior y su influencia

como Concejal; y que Perez se ha aprovechado de derechos civiles que no le pertenecen, utilizando la circunstancia de tener el mismo nombre que su difunto abuelo.

Respecto á D. Francisco Becerra, aparece que son de su propiedad una herrería, donde á temporadas se elabora hierro, sita en Pena Caba, y una casa en Pena Sincera, donde Froilan Lera y Teresa Perez, que están á sus órdenes, expenden diferentes artículos con conocimiento del interesado, segun dicen algunos testigos, sin pagar contribucion por tal concepto. Este hecho, que al parecer constituye una ocultacion fraudulenta de industria, que debe ser castigada y depurada en su caso por las Autoridades á quienes compete, no puede ser motivo de suspension del cargo de Concejal, puesto que no está comprendido en los casos que la ley municipal señala para que se decreta tal medida.

Los otros dos hechos relativos á haberse admitido la dimision del cargo de Alcalde sin previa justificacion, y ser depositario de 5.700 rs. legados al Municipio, tampoco constituyen motivo de suspension, ya por no haber sido culpa del Concejal de que se trata que la dimision le fuera admitida sin aquel requisito, ya porque no niega ni se opone á devolver la cantidad expresada, sino que en su declaracion manifiesta que la conserva porque el Ayuntamiento no ha acordado aun el destino que ha de dársele ni se le ha reclamado.

Es indudable que ni el Ayuntamiento pudo acordar el depósito en dicho Concejal de la cantidad de que se trata, ni aquel admitirlo, sino que debió desde luego ingresar en las arcas municipales y figurar en el presupuesto respectivo, y que procede de consiguiente que el Gobernador dicte las órdenes oportunas para subsanar esta falta.

El cargo que contra D. Juan Alvarez Campillo se formula es tan nimio, que queda destruido con sólo tener presente que la rebaja en la contribucion que satisface, y que por cierto no se refiere al actual año económico, sino al anterior, puede consistir en que en el año 1880-81 los cupos generales de contribucion territorial y de consumos, cereales y sal señalados á Navia fueron menores que los de 1879-80; en consecuencia, y por más que la Seccion no tiene á la vista los repartimientos individuales para hacer un exámen comparativo, la diferencia que se observa de 7'81 en la contribucion territorial del interesado y 17'83 pesetas en la de consumos puede consistir en aquella rebaja.

En cuanto á la usurpacion de derechos civiles atribuida á D. José Perez, además de no aparecer plenamente justificada, no da lugar á la suspension de los Concejales, pues ésta reconoce siempre como base mala gestion administrativa y perjuicios á los intereses del Municipio, lo cual no tiene relacion con lo que puede ocurrir dentro de la esfera de los derechos privados.

Consta no obstante en el expediente que se han cometido algunas faltas y omisiones en los servicios municipales; pero la Seccion no se hace cargo de ellas, porque el Gobernador ha concedido el plazo de 30 dias para que se subsane y regularice el servicio, con apercibimiento de exigir la responsabilidad á quien corresponda si trascurra dicho plazo sin verificarlo; esto aparte de que si han sido consideradas dichas faltas y omisiones insuficientes para decretar la suspension de los demás Concejales, no deben reputarse bastantes para acordar la de los tres de que se trata, puesto que á todos indistintamente afectan.

Por lo expuesto, opina la Seccion que se debe alzar la suspension impuesta, sin perjuicio de lo que haya lugar en cuanto á la ocultacion del ejercicio de la industria de que anteriormente se deja hecha mencion, y de lo que se resuelva en el expediente que se instruye de orden del Gobernador para regularizar la Administracion municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. José de Soto Maldonado, representado por el Licenciado D. Francisco Rodriguez Hermua, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de

Junio de 1878, relativa á la nulidad de ciertas fincas, sitas en Valdemoro, procedentes de una capellanía:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 11 de Agosto de 1872, el Presbítero D. Vicente Lopez y Lopez de Serena solicitó de la Administracion económica de Madrid que se eximiera de la desamortizacion la primera capellanía de ánimas fundada en la Iglesia parroquial de Valdemoro, que poseía con título de colacion y con la cual estaba ordenado, habiéndose acordado por decreto del Jefe económico que la anterior solicitud quedase sin tramitar interin se presentaban los documentos justificantes que previene el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871:

Que con la anterior instancia presentó D. Vicente Lopez el título de la posesion de las mencionadas capellanías, dado á su favor en 3 de Julio de 1834 por el Cardenal Arzobispo de Toledo:

Que en solicitudes dirigidas á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 10 de Diciembre de 1875 y 12 de Enero de 1876, haciendo referencias á otra anterior y al hecho de haberse vendido por la Hacienda algunas de las fincas que componian las capellanías de que se trata, instó de nuevo el Presbítero Lopez para que se resolviese el expediente de excepcion que tenía incoado, pidiendo la anulacion de las ventas celebradas y que no se diera posesion al comprador de las fincas enajenadas, presentando testimonio del acto de colacion canónica, del árbol genealógico y de las partidas sacramentales que demuestran su entronque con D. Eugenio de Cubas, fundador de una de las capellanías, la cual, unida á 23 restantes, constituyen hoy la llamada primera capellanía de ánimas en la Iglesia parroquial de Valdemoro:

Que en 23 de Mayo de 1876 el Administrador económico de la provincia trascribió un oficio de la Comision provincial de Ventas, en el que manifiesta que, de los antecedentes que existian en aquellas oficinas, sólo resultaba que se habian vendido cinco fincas, procedentes de las capellanías de ánimas de Valdemoro, pero sin expresar si era la primera ó la segunda:

Que unidos al expediente los testimonios presentados por D. Vicente Lopez y Lopez de Serena, de las cabezas, cláusulas y pies de las diversas fundaciones unidas para formar las capellanías de que se trata, solicitó aquel interesado en instancia de 14 de Diciembre de 1877 que se elevara dicho expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, habiéndose acordado así por el Administrador económico de la provincia en 13 de Febrero de 1878, de acuerdo con lo informado por el Oficial letrado:

Que en vista de los referidos antecedentes, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general y lo informado por la Asesoría, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 6 de Junio del mismo año 1878, disponiendo: primero, que se tengan por exceptuados los bienes de la capellanía de D. José Cubas y Menendez, sin perjuicio de quedar comprendidos en la conmutacion prevenida por el convenio de 24 de Junio de 1877; segundo, que mientras el interesado no adquiriera otro beneficio ó vaquen canónicamente las demás capellanías unidas á la anterior, se le respete en el usufructo de sus dotales, debiendo incoarse, cuando llegue el caso prescrito por la Ley, el oportuno expediente de investigacion; y tercero, que quede nula la venta de fincas, que hubiese llevado á cabo el Estado, pertenecientes á dichas fundaciones.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 26 de Octubre de 1878, el Licenciado D. Francisco Rodriguez Hermua, en nombre y con poder de Don José de Soto y Maldonado, dedujo demanda ante el Consejo de Estado, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, pidiendo la revocacion de la Real orden antes mencionada de 6 de Junio de 1878, y que se declarara en su consecuencia válida y subsistente la enajenacion hecha por el Estado de las fincas de propiedad de D. José de Soto en la villa de Valdemoro, y sin efecto la posesion dada á D. Vicente Lopez y Lopez de Serena de dichas fincas:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Rodriguez Hermua, además del poder que acredita su representacion, testimonio de la escritura otorgada en Madrid á 12 de Noviembre de 1875, ante el Notario D. Cipriano Perez Alonso, por D. Rafael del Rosal, por la cual vende á D. José de Soto varias fincas que aquel á su vez habia adquirido del Estado, procedentes de la capellanía de ánimas de Valdemoro, declarándose que las fincas, objeto del contrato, se hallaban libres de todo gravámen, cuyo documento resulta que fué inscrito en el Registro de la propiedad de Getafe el dia 7 de Julio de 1876; las diligencias originales en virtud de las que se dió posesion judicial á D. José de Soto de las fincas á que se refiere el anterior contrato en 29 de Enero de 1877, y una papeleta suscrita por el Alcalde de Valdemoro, por la que se cita á D. José de Soto para que el 24 de Octubre de 1878 compareciese al acto de dar posesion de las fincas, objeto del litigio, á D. Vicente Lopez y Lopez de Serena, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 6 de Junio anterior:

Que emplazado Mi Fiscal contestó al recurso en 25 de Junio de 1880, como representante de la Administracion general del Estado, pidiendo que se absuelva á la misma de la demanda entablada, y que se confirme la Real orden impugnada:

Que á peticion de Mi Fiscal se hizo saber la existencia de este pleito á D. Vicente Lopez y Lopez de Serena, señalándole un plazo para que pudiera mostrarse parte en el mismo, el que dejó trascurrir sin utilizarlo.

Visto el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, por el cual se declaran exceptuados de la venta los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 4.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, que declara subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del mismo Convenio, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados

á la publicacion del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1856:

Vistos los Reales Decretos de 12 de Agosto de 1871 y 27 de igual mes de 1872, por el primero de los cuales, dictando las reglas á que deben ajustarse los expedientes sobre excepciones de bienes de capellanías y fundaciones familiares, se estableció en el art. 1.º que las reclamaciones deberán iniciarse dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicacion del mismo Real Decreto en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva; prorogándose por el segundo este plazo hasta 31 de Diciembre de 1872:

Visto el Real Decreto de 21 de Febrero de 1867, en que se declara, que atribuido á las Autoridades administrativas por multitud de disposiciones vigentes el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las excepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la Nacion, á estas mismas Autoridades corresponde llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quieta y pacífica posesion, sin que sea obstáculo la circunstancia de haber pasado á un tercero:

Vista la Orden de 3 de Abril de 1873, que declara que es facultad del Gobierno resolver los expedientes de excepcion de capellanías, con arreglo á las Leyes desamortizadoras de 1855 y 1856:

Visto el art. 33 de la Ley Hipotecaria, segun el cual la inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las Leyes:

Considerando que los bienes de que se trata, como procedentes de una capellanía colativa de sangre, cuyo carácter no ha sido puesto en duda en el expediente gubernativo ni en este litigio, han debido ser exceptuados de la desamortizacion, como lo han sido, desde el momento en que se pretendió tal declaracion, incoando el oportuno expediente dentro del plazo al efecto señalado por los Reales Decretos de 12 de Agosto de 1871 y 27 del mismo mes de 1872:

Considerando que declarada la excepcion, como consecuencia forzosa quedaron anuladas la venta de los bienes de dicha capellanía y rescindidas las consecuencias de los contratos celebrados cual si no hubieran tenido efecto:

Considerando que las disposiciones de la Ley Hipotecaria relativas por el demandante, en virtud de las cuales las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á la propia Ley, no pueden afectar, segun lo viene declarando la jurisprudencia, á las facultades que á la Administracion conceden las Leyes desamortizadoras para decidir, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa, todas las cuestiones de incidencias de ventas de bienes nacionales; por la razon de que si una de estas ventas es nula de derecho, la mera inscripcion no la convalida, segun lo reconoce la misma Ley Hipotecaria en su art. 33;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, D. Pedro Sanchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida á nombre de D. José de Soto y Maldonado, confirmando la Real orden impugnada de 6 de Junio de 1878.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Perfecto Sanchez Ibañez, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Raimundo Fernandez Villaverde, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Febrero de 1879, que resolvió una reclamacion de aquel interesado, relativa á ciertos terrenos ganados al rio Bernesga en el soto llamado de San Márcos, con ocasion de las obras de defensa ejecutadas en la carretera de Leon á Caboalles:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en oficio de fecha 15 de Junio de 1876, el Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia de Leon manifestó á la Direccion general, que desde años atrás el rio Bernesga, en su sinuoso curso al pié del recinto de aquella ciudad, si bien no abandonaba el lecho de crecidas extraordinarias, cambiaba la curva de su corriente ordinaria para volver despues al régimen natural; que esta causa y el abandono de los que á sus orillas poseen terrenos dió lugar á que hácia el kilómetro segundo de la carretera de Leon á Caboalles tomase el rio un cauce curvo que llegaba á tocar á los bordes de ésta, el cual habia venido á ser el ordinario de las aguas desde hacia mucho tiempo, pudiendo asegurarse que existia ya en el año de 1870, en cuya época el agua de aquel brazo del rio corrió en su desbordamiento lamiendo el paseo de la car-

retera y cubrió el vivero situado un poco más abajo; que desde entonces se ejecutaron obras de defensa, y se propusieron otras en un presupuesto de reparacion del puente de San Márcos, aprobado por la Direccion general en 17 de Septiembre de 1874, merced á las cuales el rio habia dejado dicho brazo; que nada habria más absurdo que abandonar los terrenos conquistados al rio, ó entregarlos á las mismas manos, cuya inercia llevó las cosas á tal situacion, cual se pretendia por D. Perfecto Sanchez Ibañez, so pretexto de haberle pertenecido aquellos anteriormente; que el cauce arrancado á las aguas y la extension que la concavidad de su curva envuelve, son solamente una gran cascajera útil para el Estado, porque suministraría piedra para el firme de la carretera por el único punto accesible, sin pagar autorizacion ni pedir el favor de entrada; que ordenada la apertura de una rampa desde la carretera á dichos terrenos, se opuso á ella Sanchez Ibañez, alegando dominio sobre la margen derecha del rio, y dando principio al cierre de los mismos con seto, sin licencia para ello y sin que la Autoridad municipal hubiera accedido á prestar el auxilio que para impedirlo solicitó el Ingeniero, fundándose en el art. 32 de la Ordenanza de policia y conservacion de carreteras, y añadiendo á estos hechos las consideraciones que, á su juicio, determinaban la propiedad á favor del Estado y acompañando un plano de los predios en cuestion, pretendia que se fijase de una manera clara quién habia de ser el propietario de ellos, y para despues de hecha la declaracion, si lo era en beneficio del Estado, acotarlos y enajenar los que resultasen innecesarios:

Que pasado el asunto á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, esta Corporacion, teniendo en cuenta que las obras de defensa habian sido llevadas á cabo en uno de los casos autorizados por el art. 97 de la Ley de Aguas vigente; que el rio Bernesga ocupaba la extension de que se trata desde hacia largo tiempo en sus crecidas extraordinarias y ordinarias, siendo aplicables al caso los artículos 70 y 72 de la misma ley; que los terrenos ocupados antes por el brazo del rio quedaron en seco á consecuencia de las obras ejecutadas por la Administracion, colocando á ésta, respecto á ellos, en el mismo caso que para los particulares concesionarios determina el art. 80; que D. Perfecto Sanchez, aun siendo dueño del álveo, lo cual habia justificado, sólo tendria derecho á dichos terrenos, segun la prescripcion del art. 78, si hubiesen quedado abandonados por variacion natural del curso de las aguas; y que siempre, segun el art. 96, la Administracion estaba autorizada para ejecutar las obras de defensa realizadas, propuso: primero, que procedia declarar que los terrenos ganados al rio Bernesga con las obras ejecutadas conforme al proyecto aprobado por la Direccion general de Obras públicas en Setiembre de 1874 son propiedad del Estado que ha construido las defensas en virtud de lo que establece el art. 80 de la ley de 3 de Agosto de 1866; segundo, que utilizados los pasos y pertenencias de la carretera, la Administracion puede construir libremente una rampa en terrenos de su propiedad para sacar del lecho del rio, en la extension que ha quedado en seco, la piedra y materiales necesarios para el afirmado de la via pública; y tercero, que se manifestase al Gobernador de Leon esta declaracion para los efectos consiguientes, dejando al reclamante el recurso que establece el art. 295 de la referida Ley de Aguas. Y la Direccion general de Obras públicas, por orden de 22 de Diciembre de 1876, resolvió en el sentido propuesto en el anterior dictámen:

Que contra la resolucion mencionada, D. Perfecto Sanchez Ibañez acudió en alzada ante el Ministerio de Fomento con instancia documentada de fecha 22 de Febrero de 1879, manifestando que aquella se adoptó sin conocimiento bastante exacto de la verdad de los hechos; que corriendo el rio por medio de la finca de su propiedad denominada «Soto de Caverro», que constituye un coto redondo, ha cambiado frecuentemente de curso, ocupando y dejando libres alternativamente sus terrenos de una y otra margen; que en uno de los años pasados y marchando siempre por su finca, tomó el rio un rumbo que amenazaba á la carretera, y entonces, sin expreso consentimiento suyo, se construyeron en su propiedad, y por orden de la Direccion general, estacadas y defensas, en cumplimiento del art. 97 de la Ley de Aguas; que estas obras obligaron al rio á dejar en seco su álveo, pero haciendo de este modo que ocupase terrenos de la finca antes libres, y por lo que no existe ley ni razon que consienta otorgar al Estado aquel álveo, privando al reclamante del terreno que ocupa el rio; y que el art. 80 invocado en la orden de la Direccion no es pertinente á este caso, pues sólo se refiere á las obras efectuadas por concesion especial, que siempre deja á salvo los derechos de propiedad, pero no al Estado, que únicamente puede privar de la suya á los particulares, previa expropiacion é indemnizacion:

Que unida á esta instancia nuevo informe del Ingeniero Jefe y remitido el expediente á consulta de la Junta, la evacuó exponiendo, que, segun aparecia de aquel, el rio, al abrirse un nuevo cauce, no abandonó el antiguo, sino que continuó corriendo por ambos; que aguas abajo se reunieron de nuevo, siendo así la consecuencia de haber quedado un cauce en seco, no, como se pretende por el recurrente, que el rio abriese otro á expensas de la finca, sino continuar por el antiguamente único, y como ambos brazos reunidos constituyen el álveo del rio de dominio público, con reducirlos á uno nada habia perdido el propietario de la finca; y que el cauce se halla dentro del terreno que cubren las aguas en las mayores crecidas ordinarias del rio, y, con arreglo al art. 72 de la Ley, corresponden al dominio público los álveos ó cauces naturales, que, segun el 70, son los terrenos cubiertos por las aguas en dichas crecidas:

Y que, de acuerdo con la consulta que antecede, el Ministerio de Fomento expidió la Real orden de 10 de Junio de 1879, desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Perfecto Sanchez Ibañez contra lo resuelto por la Direccion general en 22 de Diciembre de 1876, «acerca de terrenos ganados al rio Bernesga para defender de las

invasiones del mismo la carretera de Leon á Caboalles, por cuanto los referidos terrenos, como cauce de dicho rio, son del dominio público y no propiedad de D. Perfecto, y, por tanto, no puede cerrarlos ni oponerse á que el Estado explore los materiales que en ellos se encuentran, disponiendo de su demarcacion, apeo y deslinde.»

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 19 de Diciembre siguiente, el Licenciado Don Raimundo Fernandez Villaverde, á nombre de D. Perfecto Sanchez, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de admitida en via contenciosa con la súplica de que se anule, ó en su caso se revoque la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Junio de 1879, declarando en su lugar que el demandante debe ser mantenido en la posesion que disfruta de los terrenos de que se trata, y que si el Estado se considera con derecho á los mismos, utilice las acciones que procedan ante los Tribunales ordinarios:

Que con los escritos de demanda y ampliacion se acompañaron el plano de la finca objeto del pleito y testimonio de una escritura de venta, otorgada en 31 de Diciembre de 1870 por D. Joaquin Caverro á favor de D. Perfecto Sanchez Ibañez, entre otros predios, de un soto titulado de la Casa de la Vega, término de la ciudad de Leon, de 1.878 áreas de cabida, con derecho á pescar en el rio que ocupa su zona, y con los linderos que señala;

Y que emplazado Mi Fiscal contestó en 16 de Setiembre último pidiendo que se absolviera á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara en sus artículos 70 y 72 que es álveo ó cauce natural de un rio el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, y que estos álveos ó cauces naturales de los rios corresponden al dominio público:

Visto el art. 79 de la misma Ley, que previene: «Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente su direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de los trabajos al efecto.»

Visto el art. 97, en su párrafo 2.º, que dice: «Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables.»

Visto el art. 296, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas...; segundo, al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando que reservada á los Tribunales ordinarios por el art. 296 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, aplicables á este pleito, la resolucion de las cuestiones de propiedad relativas á los álveos ó cauces de los rios, la única que puede decidirse al presente es la de fijacion del estado posesorio de los terrenos ganados al rio Bernesga en virtud de las obras ejecutadas por la Administracion para la defensa de la carretera de Leon á Caboalles:

Considerando que para resolver esta cuestion no es el artículo 79 de la citada Ley de Aguas el que puede servir de criterio, como sostiene el demandante, por cuanto no se trata de un rio que se abrió naturalmente un nuevo cauce, y luego lo dejó en seco, naturalmente tambien, ó por virtud de trabajos ejecutados al efecto; sino de una corriente que venia ocupando en sus mayores crecidas ordinarias todo el terreno que en los planos abarcan sus dos brazos; razon por la cual la Administracion estima que es del dominio público todo el lecho irregular, y que D. Perfecto Sanchez Ibañez no ha podido recobrar en él lo que no está demostrado que fuese suyo:

Considerando que este hecho de la ocupacion de todo el terreno referido en las mayores crecidas ordinarias del Bernesga es para cuantos funcionarios facultativos han intervenido en el expediente un dato fijo, al cual es forzoso atenderse como punto de partida para determinar el estado posesorio, sin que valgan para invalidarlo las aseveraciones del demandante, y menos aun si se atiende á la circunstancia de que el terreno disputado es una cascajera, la cual, por la mera existencia de los cantos rodados que la forman, demuestra paladinamente que estuvo largo tiempo cubierta por el agua:

Considerando que efectuadas las obras de encauzamiento y defensa de la carretera, conforme á lo prescrito en el art. 97 de la Ley, el brazo desecado del Bernesga y la mencionada cascajera son terrenos ganados al lecho ó álveo del rio, y que para la demarcacion, apeo y deslinde de estos terrenos, segun el estado posesorio, está legalmente facultada la Administracion, sin perjuicio de los derechos de dominio, cuya declaracion compete á los Tribunales de justicia;

Y considerando, por último, que si la parte hoy recurrente se cree con derecho á los repetidos terrenos en virtud del título exhibido con la demanda, ó cualesquiera otros de carácter civil, puede hacer uso de ellos, segun el referido artículo 296 determina;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Manuel Baldaño, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Buenaventura Carbó y D. José Emilio de Santos,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda, confirmando la Real orden de 10 de Febrero de 1879.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Juan Piñan y Alonso de la Bárcena, y en su nombre el Licenciado D. José Gallostra, demandante, y Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Vicente García, en nombre de D. Manuel Fernandez Rodriguez, D. Juan García Quiñones, D. Pascual del Río Fernandez y D. Juan de la Iglesia Gonzalez, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Junio de 1879, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra un acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que declaró la nulidad de la venta de unas fincas procedentes de la dignidad abacial de la Colegiata de San Isidro de Leon:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Cosme Fernandez, como hijo de D. Felipe, Don Gabriel Rodriguez y D. Juan García, como nietos de Don Juan García, vecinos de Valdemora, solicitaron en 25 de Agosto de 1835 que se les admitiera la redencion de las heredades que pertenecieron á la dignidad abacial de la Colegiata de San Isidro de Leon, de que habian sido llevadores sus ascendientes, y presentaron como comprobantes de la existencia de los arrendamientos antiguos las escrituras siguientes: una otorgada en 16 de Setiembre de 1798, por la cual Gregorio Barrientos, Alonso Gaitero, Juan García y José Fernandez, obtuvieron solidariamente y cada uno de por sí el arrendamiento de todas las heredades del término de la villa de Valdemora de la dignidad abacial de San Isidro de Leon, por tiempo de ocho años, empezados en 1796 y á terminar en 1803, mediante el pago en cada uno de 17 fanegas de trigo y otras tantas de cebada; otra de 28 de Marzo de 1815, en que Juan García, Juan Andrés, Manuel Galban, Felipe Fernandez, Francisco Alonso y Manuel Cachon, juntos de mancomun y cada uno *in solidum* obtienen todas las tierras pertenecientes á la Abadía en el término de Valdemora, que habian traído en el anterior arriendo, la mitad los dos primeros y la otra mitad los restantes en precio de 24 fanegas de trigo y cebada, por mitad cada año, durante ocho, pagaderas los dias 15 de Agosto desde 1816 á 1823; otra de 5 de Mayo de 1818, en que los mismos arriendan las tierras de Valdemora, con más las de Fuentes de Carvajal, llevadas en arriendos anteriores, por ocho años, de 1.º de Setiembre de 1818 á igual fecha de 1823, abonando en cada año 36 fanegas de trigo; otra de 26 de Febrero de 1828, en que Juan Andrés, Francisco García, Tomás García, Manuel Cachon y Manuel Galban, juntos y cada uno por el todo *in solidum* reciben en renta las tierras de Valdemora y Fuentes de Carvajal, que habian llevado en arrendamientos anteriores, la mitad Juan Andrés y Francisco García y la otra mitad los restantes, en precio de 36 fanegas de trigo anuales, pagaderas durante seis años, desde el 15 de Agosto de 1818 á igual fecha de 1823; otra de 19 de Enero de 1836, en que Francisco García Fernandez, Juan García, Francisco Alonso, Catalina García, viuda, Francisco del Amo y Manuel Cachon, juntos de mancomun y cada uno por el todo *in solidum*, arriendan todas las tierras de Valdemora y Fuentes de Carvajal; Francisco García Fernandez, un quínon como hasta el presente, Juan García y Francisco Alonso el que Juan Andrés disfrutó en el último arrendamiento; Catalina García la parte que disfrutó su difunto marido Tomás García; Francisco del Amo, la de su antecesor Manuel Galban y Manuel Cachon, en precio de 36 fanegas de trigo en cada uno de los seis años, de 15 de Agosto de 1837 á igual fecha de 1842, y otra otorgada en 4 de Febrero de 1846, en que Pedro de Vega y Gabriel Rodriguez, cada uno de por sí y por el todo *in solidum* reciben en arrendamiento las heredades de Valdemora, pertenecientes á la Abadía, de las mismas que traía en arriendo por ocho años, desde Setiembre de 1846 á Setiembre de 1854, pagando 27 fanegas de trigo en cada uno de ellos:

Que obran tambien unidos al expediente, como comprobantes del derecho que vienen sosteniendo los reclamantes: un certificado legalizado y expedido en 30 de Abril de 1861 por D. Fernando Lucas, Canónigo Secretario del Cabildo de la Colegiata, expresivo de que habiendo reconocido los libros y asientos de la misma, resultaba que habian sido llevadores con anterioridad á 1800 las mismas personas de que hablan las escrituras de que se ha hecho mérito, por las cantidades de granos en ellas expresadas, apareciendo ser los últimos llevadores Pedro de Vega y Gabriel Rodriguez; un certificado expedido por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon, que con referencia á los libros cobratorios que tenia en su poder expresa que se habian hecho pagos por las personas correspondientes, segun las escrituras citadas en varios años, y entre ellos en el de 1826 por Juan García, Juan Andrés, Manuel Galban y consortes; en el de 1834 por Francisco García y consortes, y en el de 1855 por Pedro Vega, Gabriel Rodriguez y Francisco Alonso:

Que los recibos que han presentado los colonos, entre otros el de 1827, en que abonaron las rentas Juan Andrés, Francisco García Fernandez y compañeros; los correspondientes á los años de 1835 y 1836, en que resulta hecho el pago por los mismos, y el expedido en 31 de Agosto de 1847, que acredita haberse hecho el pago por Francisco García y consortes, vecinos de Valdemora, de 72 fanegas de trigo

que estaban adeudando á la Abadía de San Isidro por rentas correspondientes á los años de 1843 y 1844; las partidas sacramentales y las de defuncion presentadas, que demuestran que Juan García, arrendatario ya en 1798, casado con Matea Fernandez, tuvo por hijo á Francisco García Fernandez, arrendatario posterior; que este Francisco, casado con María Alonso, tuvo por hijos á Matea García, casada con Gabriel Rodriguez y á Juan García, ambos peticionarios; que estos dos han fallecido durante la sustanciacion del expediente, Rodriguez en 17 de Marzo de 1870 y García en 16 de Setiembre de 1860 y que ambos han dejado hijos, siéndolo de éste Juan Policarpo García y Quiñones, y de aquél Francisco, María de las Nieves y Sebastiana Rodriguez y García; la informacion testifical suplementaria practicada por Cosme Fernandez ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en que tres testigos del pueblo atestiguan ser hecho cierto la llevanza de las tierras en arrendamiento por los peticionarios y sus familias desde principios del siglo, si bien en la declaracion de uno de los testigos se omite expresar por el que la extendió que la llevanza á principios del siglo no habia sido precisamente por los actuales ferratenientes, sino por sus padres ó abuelos; la capitalizacion hecha por el Oficial encargado en la Administracion económica de Leon para la redencion, que asciende á 2.530 pesetas 92 céntimos y la apreciacion del valor de 27 fanegas de trigo por los precios medios del decenio de 1840 á 1850, que importa 164 pesetas 51 céntimos:

Que en vista de las justificaciones expresadas, y despues de haber oido á D. Juan Piñan, comprador de las tierras, acordó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Setiembre de 1878 conceder el dominio útil y consiguiente redencion del directo que de las precitadas heredades solicitaban D. Cosme Fernandez, Don Gabriel Rodriguez, como marido de Matea García, y Don Juan García, y en su virtud declarar la nulidad de la venta de aquellas, con sus naturales consecuencias, fundándose esta resolucioen en que para la concesion de esta clase de derechos es circunstancia precisa sean los arrendamientos de los predios, anteriores al año de 1800, no excediendo la renta de 1.400 rs. en su origen ó al año último, habiendo estado desde dicha época en una misma familia; en que los peticionarios han probado los indicados extremos; en que no tienen fuerza alguna los en que el comprador funda su oposicioen, puesto que, la renta no llegaba en su origen ni en el año último á los 1.400 rs., tipo fijado por las disposiciones vigentes, ni tampoco existe la interrupcion de la colonia en el periodo que indica, segun ya queda demostrado, y en que se han evacuado en el expediente las diligencias prescritas en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 y circular de la misma Direccion de 18 de Abril de 1869:

Que contra el anterior acuerdo se alzó el comprador de las citadas fincas D. Juan Piñan, consignando en su escrito, como principales fundamentos de la apelacion, que sólo dos de los tres reclamantes acreditan ser descendientes del arrendatario Juan García, pero sin representar más que una parte del arriendo, y que no procedia hacer extensiva la concesion del dominio á todas las fincas y á todas las personas que lo habian solicitado, porque en su opinion no se debe acumular á aquellos el derecho de los que no lo han reclamado, ni el de los que no prueban descender de alguno de los arrendatarios, en cuyo caso juzga al D. Cosme Fernandez:

Que el recurso del interesado fué desestimado y se confirmó el acuerdo reclamado por Real orden de 7 de Junio de 1879, en razon á que los datos aducidos por el recurrente respecto á las pruebas por los concesionarios, no ofrecen otro carácter que el de apreciaciones particulares sin fuerza legal para destruir los fundamentos en que descansa la resolucioen impugnada.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 19 de Julio de 1879, el Licenciado D. José Gallostra, en representación de D. Juan Piñan y Alonso de la Bárcena, dedujo ante el Consejo de Estado, contra la anterior Real orden la oportuna demanda, que amplió despues de estimada admisible la via contenciosa, pidiendo la revocacion de aquella Real orden, y que se declare, revocando asimismo la resolucioen de la Direccion de Propiedades, que D. Cosme Fernandez, D. Juan García y D. Gabriel Rodriguez no tienen derecho á la declaracion del dominio directo de las fincas de que se trata, y que en consecuencia es válida y subsistente la venta que de ellas se hizo á su representado, y que de no estimarlo así, declarar á favor de D. Gabriel Rodriguez el dominio útil y el derecho á redimir el directo del quínon ó cuarta parte de las referidas tierras que llevó su padre político Francisco García Fernandez, negar todo derecho á las mismas á los otros interesados, y declarar válida la venta en cuanto á las otras tres cuartas partes de las fincas, revocando las citadas resoluciones gubernativas en la parte que se opongan á estas declaraciones:

Que emplazado Mi Fiscal contestó al recurso con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden y el acuerdo impugnado;

Y que el Licenciado D. Manuel Vicente García contestó á la demanda en el concepto de coadyuvante de la Administracion, á nombre de D. Manuel Fernandez Rodriguez, heredero por la mujer de D. Cosme Fernandez, de D. Juan García Quiñones, heredero de D. Juan García Alonso, de D. Pascual del Río Fernandez y de D. Juan de la Iglesia Gonzalez, herederos por sus mujeres de Gabriel Rodriguez, formulando la misma peticioen que Mi Fiscal:

Vista la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y el art. 231 de la Instruccion de 31 del mismo mes y año, dictada para su ejecucion y cumplimiento, en el cual se determina que igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las Corporaciones, cuyos bienes se declararon en venta, no excediendo de 1.400 rs.; entendiéndose como tales aquellos que desde la época anterior al año de 1800 hayan estado en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la

renta en épocas anteriores, con tal que se hallen renovados:

Visto el art. 2.º de la Ley de 27 de Febrero de 1836, en el cual se declaran como censos, para los efectos de la misma, los arrendamientos anteriores á 1800, que no excediendo de 1.400 rs. en su origen ó en el año último, hayan estado en poder de una misma familia desde la citada época, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores:

Visto el art. 14 de la misma Ley y el 13 de la Instruccion para la ejecucion de esta ley, en que se previene que no se exija documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, excepto á los arrendatarios á que se contrae el citado art. 2.º, en los que será precisa la justificacion documental, ó en el caso de absoluta imposibilidad de ésta la de testigos, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Jefe de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura:

Visto el art. 2.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1873, que sólo exige la continuidad de los arrendamientos desde el año de 1820 en vez del de 1800, cuya fecha última era la anteriormente señalada:

Considerando que resulta cumplidamente justificado con las escrituras y demás documentos aducidos, que los arrendamientos de las tierras de que se trata son anteriores á 1800, que no excedian de la renta de 1.400 reales en su origen ni en el año último, y que han estado desde aquella época en poder de una misma familia:

Considerando que aunque hubiera dudas respecto á la continuacion de los arrendamientos desde el año de 1804 al de 1815, esa interrupcion no puede perjudicar á los reclamantes, porque así lo dispone el art. 2.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1873, y así lo ha establecido la jurisprudencia en casos análogos:

Considerando que aparece claramente demostrado con las partidas sacramentales unidas al expediente, el parentesco por linea recta de Juan García y la mujer de Gabriel Rodriguez, hoy de sus hijos, con el primer llevador de la colonia, lo cual está reconocido tambien por la parte demandante:

Considerando que aun cuando no resulta igualmente justificado el parentesco de D. Cosme Fernandez, hoy su heredero, con alguno de los que llevaron el primer arrendamiento, esta circunstancia no es motivo suficiente para revocar ni para modificar en parte la disposicioen de la Real orden reclamada, ya porque los causantes de Juan García y de Gabriel Rodriguez llevaron el arrendamiento cada uno de por sí *in solidum*, lo cual les concede el derecho á la totalidad de las tierras, ya tambien porque á la Administracion no compete excluir de la participacion que pueda tener el heredero de D. Cosme Fernandez, en razon á que los otros partícipes en la pretension sostienen y reconocen el derecho de aquél en el escrito que han presentado como coadyuvantes de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Pio Gullon, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sanchez Mora y D. Francisco Canaleta,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada de 7 de Junio de 1879.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de hoy dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Palma:

«Escampavía *Gaviota* apresó 3 actual aguas Banalbufar un falucho con 29 bultos tabaco contrabando, y sin reos.»

Madrid 5 de Junio de 1882.—El Jefe de la Seccion, Adolfo Yolí.

En telegrama fecha 3 del actual dice al Sr. Ministro del ramo el Capitan general del Departamento de Cádiz:

«Escampavía *Manuel* apresó noche del 31 pasado en aguas de la Tunara un bote con 174 kilogramos tabaco y un reo.»

Madrid 6 de Junio de 1882.—El Jefe de la Seccion, Adolfo Yolí.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.921 á 1.971 de señalamiento.

Madrid 7 de Junio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaudos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1831 (1).

NEGOCIADO 3.ª

Créditos de los ramos que se dirán declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

ACUERDO DE LA DIRECCION DE 16 DE MAYO DE 1882.

Inposiciones al 3 por 100 sobre la renta del Tabaco.

Table with 2 columns: Description of debt items and Reales. Cénsts. Includes items like 'Número 2.685 del registro.—Presbíteros de la parroquia de la villa de la Puebla...', '2.850.—Obras pias de Miguel y Juana Rubio...', etc.

Table with 2 columns: Description of debt items and Reales. Cénsts. Includes items like 'Juan Bastante, Ciudad-Real...', '4.376.—Capellania que fundó Alonso Martínez de la Plaza...', '4.529.—Capellania que fundó Fernando Leal, Córdoba...', etc.

Table with 2 columns: Description of debt items and Reales. Cénsts. Includes items like '295.—Capellania que fundó Pedro Perez y otros, Segovia...', '295.—Memoria de misas que fundó D. Francisco Gonzalez...', '295.—Capellania que fundó D. Frutos Portero...', etc.

(1) Véase la GACETA de ayer.

trámite de la villa de Mérida: reclamantes D. Francisco Saez y D. Ramon Lopez Hernandez; remita del 6 por 100, núm. 14.201, de 23.908 rs. 27 mrs. Cédulas capital é intereses posteriores á 30 de Setiembre de 1841, con arreglo al art. 3.º de la ley de 29 de Enero de 1876, por acuerdo de esta Direccion general de 23 de Mayo de 1882.

Núm. 53-55 del id.—Acreeedor primitivo obras pias y legado del Sr. D. Fray Juan Cebrian, en Zaragoza; reclamante D. Felix Martinez de Azcoyia: láminas de Deuda corriente por 100 no negociables, números 3.073 y 3.074, de 27.166 reales 30 maravedis y 204.832 respectivamente. Cédulas capitales é intereses devengados por las mismas por acuerdo de esta Direccion general de 26 de Mayo de 1882, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 1019-73 del id.—Acreeedor primitivo Abadesa y religiosas del convento de Santa Engracia, Orden de Santa Clara, extramuros de la ciudad de Pamplona, con residencia hoy en la villa de Olite; reclamante D. Juan Crisóstomo Garcia: lámina del 400, núm. 17.097, y la de sin interés, núm. 77.186, de 33.145 reales 14 maravedis y 27.431 id. 20 id. Cédulas capital é intereses de la primera, y sólo el capital de la segunda, por acuerdo de esta Direccion general de 31 de Mayo de 1882, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Mayo de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martin Esperanza.—V. B.—El Director general, Creagh.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administracion.

Aprobado por Real Orden de 4 de Mayo próximo pasado el pliego de condiciones para contratar en subasta el suministro de 650 toneladas métricas de combustible mineral, de procedencia nacional, para los servicios de explotacion en las minas de Almaden, y con cargo al presupuesto del próximo año económico de 1882-83, esta Direccion general ha acordado señalar para la celebracion de la subasta el día 15 de Julio próximo venidero, á las dos de la tarde, fijándose el primer cuarto de hora para la admision de proposiciones.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 36 pesetas 45 céntimos por cada tonelada métrica de combustible mineral de la clase llamada cribada, calculándose la importancia total en 30.982 pesetas 50 céntimos.

El acto tendrá lugar el día y hora señalados, en esta Direccion general y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden y Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Oviedo, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto, todos los días no feriados y durante las horas de despacho, el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, se presentarán en pliegos cerrados y conformes en un todo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, domiciliado en....., calle de....., número....., según cédula personal de..... clase, núm....., expedida en..... de..... de..... por....., enterado del pliego de condiciones aprobado por Real Orden de 4 de Mayo último á fin de contratar el suministro de 650 toneladas métricas de combustible mineral de la clase llamada cribada, y si fuese necesario 60 toneladas más, según la condicion 3.ª, procedentes de minas nacionales, para el servicio de explotacion en las minas de Almaden durante el próximo año económico de 1882 á 1883, se comprometo á cumplir aquellas condiciones y á realizar el suministro al precio de..... (expresado por letra) pesetas..... céntimos por tonelada métrica de combustible mineral cribada, de la clase llamada cribada.

(Fecha, expresada por letra, y firma.)

Serán desechadas en el acto las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y aquellas á que no acompañe, con la cédula personal del postor, la carta de pago que acredite haber consignado el depósito de 1.550 pesetas en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Madrid 6 de Junio de 1882.—El Director general, Federico Pons y Montells.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos intrasmitibles, números 13.879 y 13.880, expedidos por este Banco en 23 de Mayo de 1881 á nombre de la Sra. Condesa viuda de Mendoza, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 24 de Julio próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real Orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Junio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—1606

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Carreteras.—Circular.

Ocurre con bastante frecuencia que los peones capataces y camineros de las carreteras del Estado desean, por razones de salud ó otras justas causas, ser trasladados de una á otra provincia.

Como en la actualidad son estos empleados de nombramiento de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, según la Real Orden fecha 14 de Febrero de 1881, los cuales no tienen atribuciones fuera de su provincia, no pueden tener efecto estas traslaciones por no hallarse determinadas las formalidades con que podrán los peones capataces y camineros variar de provincia, continuando en las carreteras del Estado. Con objeto, pues, de que dichas traslaciones, convenientes al servicio y á los interesados, puedan verificarse, esta Direccion general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª El peon capataz ó caminero que desee ser destinado á otra provincia dirigirá una solicitud al Ingeniero Jefe de la provincia en que quiera servir, por conducto de su Jefe, el cual, con su informe acerca de la aptitud del interesado y sus servicios en el ramo, la remitirá al Ingeniero Jefe á quien vaya dirigida.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia en que el peon ó capataz solicite servir, en vista de la instancia é informe, acordará su nombramiento, si así lo estima conveniente y hubiera vacante, con preferencia á otros solicitantes.

3.ª Una vez efectuado el nombramiento, lo anunciará al Ingeniero Jefe de la provincia en que sirva el solicitante, y este Jefe lo marcará un plazo, que nunca podrá exceder de un mes, para que se presente á tomar posesion de su nuevo destino, y si así lo efectuase, se le abonará al interesado el sueldo correspondiente durante el plazo señalado.

4.ª Se hará constar en el título del peon ó capataz el cese en una provincia y la toma de posesion en la otra sin necesidad de expedirsele nuevo título, acompañándose á la primera lista mensual de revista, como justificase, una copia del citado título autorizada por el Ingeniero Jefe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.—El Director general, J. Ferreras.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Por D. Francisco Martinez Conde, vecino de San Pedro del Romeral, provincia de Santander, se me ha presentado un proyecto en solicitud de la oportuna declaracion de utilidad pública para el establecimiento de una casa de baños de las aguas del manantial denominado *Cercoate*, en término municipal de Alfoz de Santa Gadea, partido de Sedano, en esta provincia.

Y cumpliendo con lo que previene el párrafo segundo de la regla 5.ª del art. 6.º del reglamento de baños y aguas minerales medicinales de 12 de Mayo de 1874, se publica el presente anuncio en este periódico oficial á fin de que los que se consideren perjudicados puedan enterarse del proyecto en la Secretaría de este Gobierno, y aducir las reclamaciones que consideren oportunas dentro del término de 30 días, á contar desde el de la fecha del *Boletín* en que se publique el presente anuncio.

Burgos 27 de Mayo de 1882.—El Gobernador interino, Ramon Lomas. X—1605

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Heras.....	Fonda Alameda.
Sevilla.....	Josefa Castilla.....	Estacion Telégrafos.
Salamanca.....	Rafael Vicente.....	Cruz, 42 (ausente).
Valencia.....	Capitan Juan Grau.	Gobierno militar.
Idem.....	Guillermo Lobelos.	Sin señas.
Idem.....	Ramon José Bonet.	Valverde, segundo derecha.

Madrid 7 de Junio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, Iturrriaga.

Administracion del Correo Central.

DIA 7.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 462 Antonio Rodriguez.—Vigo del Real.
- 463 Anita Allan.—Atea.
- 464 Agustin Garcia.—Villanueva de la Serena.
- 465 Casimiro Vega.—Pamplona.
- 466 Exomo. Sr. Duque de Abrantes.—Granada.
- 467 Enrique Pesca.—Linares.
- 468 El mismo.—Idem.
- 469 Fermína Asquinanie.—Caldeta.
- 470 Felisa Cosmen.—Sonande.
- 471 Francisco Coque.—Tineo Esquiera.
- 472 Francisco Sanchez.—Zaragoza.
- 473 Genoba Garcia.—Oviedo.
- 474 Joaquin Gil.—Zaragoza.
- 475 Juan Debasa.—Arévalo.
- 476 Julian Busqueño.—Chozas de la Sierra.
- 477 Joaquin Gil.—Zaragoza.
- 478 Leocadia Martel.—Damiel.
- 479 Manuela Sola.—Valencia.
- 480 Miguel Sauberti.—Mierla.

Madrid 7 de Junio de 1882.—El Administrador, José maria Soler.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Habiendo acudido á esta Delegacion de Hacienda D. Joaquin Caton, vecino de Villanubla, solicitando se le expida por duplicado el resguardo de un depósito necesario que constituyó en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el día 4 de Noviembre de 1872, núm. 334 de entrada y 461 de registro, importante 250 pesetas, como fianza de la contrata de conduccion de la correspondencia desde la Administracion de Correos á la estacion y viceversa por cuatro años, por haberse extraviado el primero que le fué entregado por la suprimida Administracion económica, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que en el término de dos meses se hagan las reclamaciones oportunas por las personas á quienes interese, ó bien presenten el resguardo extraviado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin hacer uso del derecho que los asista se declarará nula y sin valor ni efecto dicha carta de pago, expidiéndose por duplicado otra á favor del Sr. Caton.

Valladolid 19 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña. X—1612

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesion en estas Casas Consistoriales el día 10 del corriente, á las dos de su tarde, á fin de ocuparse de los presupuestos para el año económico próximo, que ha devuelto el Sr. Gobernador por no hallarse completo el número de Vocales de la Junta, y de varias trasferencias de crédito; haciéndose esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 8 de Junio de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

VALENCIA.

Hállandose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Sueca, de entrada, provincia de Valencia, y debiendo proveerse con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875, de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para que los aspirantes al referido cargo con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas á Juez de aquel partido dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA.

Valencia 23 de Mayo de 1882.—El Secretario de gobierno Francisco Galicia y Sudor.

Juzgados de primera instancia.

ALBACACER.

D. José Vicente Bellés, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Albacacer.

Doy fé y testimonio que en el expediente que se sigue en este Juzgado para llevar á efecto la sentencia pronunciada en la causa sustanciada contra Juan Bautista Colon y Martinez sobre lesiones, se halla unida la cédula de notificacion que á letra dice así:

«Cédula de notificacion.—En las diligencias de ejecucion de la sentencia pronunciada en la causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia de este partido contra Juan Bautista Colon y Martinez, alias Rubio, natural y vecino de Benasal, de 30 años de edad, casado, jornalero, sobre lesiones menos graves á Ramon Navas, tambien vecino de Benasal, aparece que por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia se dictó sentencia en la referida causa, que fué publicada el 29 de Abril último, y declarada firme el 8 del actual; cuya parte dispositiva á la letra dice así;

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la referida sentencia, y condenamos á Juan Bautista Colon Martinez á dos meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; abono por indemnizacion á Ramon Navas de 31 pesetas 30 céntimos, sufriendo caso de insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y en todas las costas procesales; y aprobamos el auto de insolvencia de 12 de Diciembre último igualmente consultado. Para su ejecucion librase á su tiempo certificacion.

Por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcial Bugalla.—Antonio Alonso Casaña.—Alejandro Peray.—Relator, Daniel Gomez.»

Librada certificacion á este Juzgado en 10 del actual por el Escribano de Cámara D. Vicente Ladvenant, se acordó cumplimiento el día 15, mandando se hiciera saber la expresada sentencia al perjudicado Ramon Navas Dualde, habiéndose expedido para su comparencia, al objeto de ser notificado, órden al Juez municipal de Benasal, quien ha manifestado que el referido Ramon Navas se ha ausentado de aquella villa, ignorándose el punto de su residencia y su regreso, por lo que en providencia de hoy se ha acordado entre otras cosas lo siguiente:

«Ignorándose el paradero y domicilio de Ramon Navas, hágasele la notificacion que se interesa por medio de la correspondiente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar la indicada notificacion del referido Ramon Navas, expido la presente cédula, que firmo en Albacacer á 20 de Mayo de 1882.—José Vicente Bellés.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Albacacer á 20 de Mayo de 1882.—José Bellés.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Hilario Perez Espinosa, natural de Torrejon de Velasco, soltero, de 26 años de edad, jornalero, cuya residencia y actual domicilio se ignora, y que estuvo en el hospital provincial de Madrid desde el 6 al 19 de Marzo último para la curacion de quemaduras que sufrió, á fin de que llamado comparezca ante este Juzgado en el término de 40 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de practicar un reconocimiento en causa que se instruye por ante el actuario en este Juzgado con motivo de las indicadas quemaduras; apercibido aquel de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Mayo de 1882.—Gregorio Vieito.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

BANDE.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, en su nombre el Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de Bande.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Fernandez, hijo de José y Ramona, natural y vecino de la Anguela, parroquia de Cejo, distrito municipal de Vereca, en este partido, soltero, labrador, de 25 años, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado para ingresar en la cárcel de esta villa y ser puesto á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de

cumplir en el establecimiento penal que se le designe por la Direccion del ramo un año, ocho meses y 23 dias de prision correccional, condena que le ha sido impuesta por el delito de lesiones graves á José Rodríguez y Rodríguez; apercibido que de no verificar su presentacion en el término indicado, le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá su curso ordinario la ejecucion de fallos de la causa.

Se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles, militares, agentes de la policia judicial y benemérito cuerpo de la Guardia civil procedan á la detencion y captura del expresado Manuel Rodríguez Fernández, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barde á 20 de Mayo de 1882.—Manuel Fernandez Rivera.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Faró, de 24 á 26 años de edad, estatura más que regular, ojos pardos, pelo castaño, tez trigueña, lleva bigote; viste gorra blanca de algodón azul y pantalón negro de lana y alpargatas; á un tal Isidro, de unos 33 años de edad, alto, conjunto de carne, tez blanca, afeitado, pelo negro; viste gorra, pantalón y americana de lana negra y alpargatas, quienes entre seis y siete de la mañana del día 11 del actual juntamente con Jaime Sala y Sabater penetraron en el patio de la casa núm. 46 de la calle de Tramuntana del pueblo de San Andrés de Palomar, pare que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirles la oportuna declaracion de inquirir en la causa criminal que sobre tentativa de robo contra dichos sujetos me hablo instruyendo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á estas cárceles nacionales, en donde quedarán á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 21 de Mayo de 1882.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., y por D. Ignacio Uría, Valentín Vintó.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Ubach y Vilata, hijo de Pablo y de Vicenta, natural de Esparraguera, de profesion caletero, casado, de 52 años de edad, sin apodo ni instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezca á este Juzgado, Gobernador, 2, tercero, á fin de notificarle la sentencia que ha causado ejecutoria, recaída en la causa que contra el mismo se siguió sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Pedro Ubach, y de obtenerse disponer su traslacion á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en méritos de las diligencias de cumplimiento de la expresada causa.

Dada en Barcelona á 6 de Mayo de 1882.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Gili, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye sobre atentado á los agentes de la autoridad, contra Antonio Campos y Pous, natural de Mahon, de 45 años de edad, soltero, camarero, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora; se le cita y llama para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á las diez de la mañana de día laborable para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion del referido sujeto á este dicho Juzgado á los efectos ántes citados.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1882.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Boscó, Escribano.

BÚLGOS.

D. Francisco Dechent Trigueros, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búlgos.

Por la presente requisitoria ha yo saber que en la noche del día 17, al amanecer del 18 del corriente, fueron robadas de la ermita titulada Nuestra Señora del Castillo, correspondiente al pueblo de las Hormazas, las alhajas siguientes:

Una corona de plata con bastantes lunas y algunas joyas del mismo metal, y su circulo con labrado antiguo con peso de dos libras.

Cuatro joyas pequeñas de plata con peso de media libra.

Un cáliz de plata con labrados antiguos, con un letrero en la peana que dice, Nuestra Señora del Castillo, con peso de una libra y 12 onzas.

Una patena de plata con cerco de oro.

Un rosario también de plata con peso de seis á ocho onzas.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades, así civiles

como militares y muy particularmente á los dependientes de la policia judicial, procedan y hagan proceder á la busca y detencion de las alhajas reseñadas, así que á la captura de los individuos que las tengan en su poder, á no demostrar haberlas adquirido de buena fé, remitiendo unas y otras á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Búlgos 23 de Mayo de 1882.—Francisco Dechent.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco García Morales, natural de Puerto-Real, vecino de esta plaza, hijo de Pascual y María Mercedes, de 29 años de edad, casado, panadero, cuyas señas son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos hundidos, nariz y boca regulares, barba escasa, color trigueño, cuyo individuo se fugó de la cárcel de este partido, donde se encontraba preso en la mañana del día de hoy, para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que con dicho motivo se sigue; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del García, remitiéndolo á dicha cárcel á mi disposicion, caso de ser habido.

Cádiz 17 de Mayo de 1882.—Francisco Rodríguez García.—Por mi compañero Sr. Camacho, Adolfo Soria.

CAMPILLOS.

D. Pedro Govantes Sanchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en este Juzgado se ha recibido de la Excm. Audiencia del distrito una carta-orden que contiene el siguiente «Auto.—Resultando que en 28 de Enero último D. Camilo Gonzalez Atané presentó un eserito en el Juzgado municipal de Ardales denunciando hechos que supone cometidos por el Alcalde de dicho pueblo, y ratificado se elevó á la Sala, en la que el Ministerio fiscal pretendió se declarase no haber lugar á proceder:

Considerando que los hechos que se denuncian no constituyen delito alguno, y que á lo único puede envolver una falta administrativa, declara no haber lugar á proceder de oficio por los hechos denunciados; lo que se hace constar en el libro correspondiente, y se comuniqué al denunciante.

Granada 11 de Abril de 1882.—Evaristo del Rey y Pidal.—José Apellaniz.—Francisco de P. Valverde.—José Cotta y Serna.»

Lo inserto está conforme con su original, al que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, estampo el presente en Campillos á 22 de Mayo de 1882.—V. B.—El Juez de primera instancia, Perez de Torres.—Pedro Govantes.

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llama y emplaza á Enrique Varela Diaz, hijo de Francisco y Ana, natural de Santa María de Dejo, en este partido, casado, carretero, vecino de esta ciudad, de 32 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaño oscuros, nariz y boca regulares, color moreno, barba poblada, sin ninguna seña particular, y que viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrero hongo negro, camisa de algodón blanca, corbata negra y calza botinas de becerro, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado para ampliar su declaracion en causa que se le sigue por atentado; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que se ausentó de su domicilio para la América del Sur.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Enrique Varela, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de la Coruña á 18 de Enero de 1882.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez Bermudez.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Perez Gomez, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, y que residió en esta ciudad, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra la misma instruyo por lesiones á Ezequiel Tuñes; prevenida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, é individuos de policia judicial, procedan á la busca y captura de la referida María Perez Gomez, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion, con las seguridades convenientes, á los fines acordados.

Dada en la Coruña á 22 de Mayo de 1882.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Camilo G. Frutos.

CHANTADA.

D. Manuel Jimenez Peña, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Hago saber que en la madrugada del día 2 del actual fueron robados de la iglesia parroquial de Santiago de Amoejas, tér-

mino municipal de Antas, en este partido, los efectos siguientes: un cáliz, patena y cucharilla de plata, un copon de id. y dos cepillos ó petitorios de madera para las ánimas.

Por cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de sus autores; y en su virtud ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas con los mismos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chantada á 19 de Mayo de 1882.—Manuel Jimenez Peña.—De orden de S. S., A. Avelino Vazquez.

D. Manuel Jimenez Peña, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Hago saber que en la noche del 30 de Abril último fué asaltada la iglesia parroquial de San Martin de Marin en este término municipal, llevándose los malhechores un cáliz con su patena y cucharilla de plata, el purificador y velo en que estaban envueltos, un relicario también de plata y una vinajera de metal blanco, cuyas alhajas no tenian señas particulares y valdrian 500 rs.

Como á pesar de las diligencias practicadas no se pudiese conseguir el descubrimiento de los autores de tal hecho, acordé publicarlo por medio del presente, y en consecuencia ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca de tales alhajas, poniéndolas á mi disposicion con la persona ó personas en poder de quien se hallen.

Dado en Chantada á 20 de Mayo de 1882.—Manuel Jimenez Peña.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

DÉNIA.

D. Ignacio García y Martin, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Dénia.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy se cita y llama á José Mas Andrés, natural y vecino de Jalon, y cuya residencia se ignora, para que como heredero de José Mas Grimatt comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido Juan Fons Calafat, como marido de Josefa Mas Andrés; entendiéndose que si hubiere fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparacer se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Dénia á 3 de Mayo de 1882.—Ignacio García.—Ante mí, Francisco Gomez. X—1607

HINOJOSA DEL DUQUE.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente hago saber que en el mismo, y por la Escribanía del que refrenda, se ha interpuesto demanda ordinaria á instancia del Procurador D. Pedro Prados y Moreno, en nombre de D. Rafael Espejo y Dueñas, vecino de Córdoba, bajo el carácter de comisario partidor de los bienes relictos por fallecimiento de la Excm. Sra. Doña María de los Desamparados Carmen Bernuy y Valda, Marquesa viuda que fué de Villaverde, sobre liberacion de gravámenes que pesan sobre los millares ó quintos denominados Chiqueros, el Mesto, Mataborracha, Cabeza del Lobo y parte de la Moheda y del Gorrion, en la dehesa de los Galapagares, radicante en los términos jurisdiccionales de Hinojosa y Valsequillo, dirigiéndose dicha demanda contra Francisco Gonzalez de Rosado, vecino que fué de Córdoba; el Licenciado Pedro Fernandez de Córdoba, Corregidor que fué de Guadalupe, y Fernando Muñoz de Molina, vecino de dicha ciudad de Córdoba, ó sus causa-habientes, cuyo domicilio se ignora; y habiendo sido admitida dicha demanda, he acordado por providencia de hoy que se cite á los demandados para que comparezcan en este Juzgado en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 16 de Mayo de 1882.—Ricardo Muñoz.—Por mandado de S. S., el actuario, Francisco Carrasco. X—1609

JÁTIVA.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Oleina é Ivars, vecino de Calpe, arriero, cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre aprehension de tabaco de contrabando.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y en su caso captura del Oleina y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser aprehendido.

Dada en Játiva á 23 de Mayo de 1882.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Justo Viscarro.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, hago saber que en demanda ordinaria que pende en dicho Juzgado, á instancia del Procurador D. Félix Bazan, á nombre de D. Juan Manuel Ortiz y de la Sociedad *Aguirre y Peña*, contra la Congregacion de los esclavos del Dulcísimo Nombre de Jesús de esta Corte, la cual fué emplazada por edictos y término de nueve dias; en atencion á no haberse personado en dichos autos á escrito del expresado Procurador se dictó la siguiente providencia:

Madrid 4.º de Junio de 1882.—Sr. Juez de la Audiencia.

El anterior escrito únase á los autos de su razon: se há por acusada la rebeldía á la Congregacion del Dulcísimo Nombre de Jesús de esta Corte; hágasele un segundo llamamiento en la misma forma que tuvo lugar el emplazamiento, señalándose para que comparezca la mitad del término en aquel prefijado.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—Carrasco.—Ante mí, Pedro Lopez.»

Madrid 3 de Junio de 1882.—V.º B.º—Carrasco.—El Escribano, P. Lopez. X—1614

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que el día 15 del actual sobre las tres de su tarde se hallaba parado próximo al Banco Hipotecario, para que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por estafa de 20 duros á Lúcio Lopez, vecino de Cecillo, en la provincia de Segovia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1882.—Estéban de la Malla.—Por su mandado, Severiano de Mazorra.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Carlos Fructuoso Baigorri, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, y que el día 19 de Marzo último venia en el tranvia del barrio de Salamanca que atropelló á Francisco Hidalgo, causándole la muerte, para que dentro del término de cinco dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue con motivo de dicho hecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1882.—Estéban de la Malla.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia efectivo, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se vende en pública y voluntaria subasta una casa en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 61, con esquina y vuelta á la de Hernan Cortés, núm. 21, ambos modernos, 40 antiguo, de la manzana 314, que mide una superficie de 6.477 pies 65 décimos cuadrados, que ha sido tasada por la cantidad de 190.000 pesetas, á rebajar cargas, estando señalando para el remate el día 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia; entendiéndose que no se admitirá postura que no cubra el todo de la tasacion, ni pujas menores de 1.000 pesetas, siendo necesario para tomar parte en ella depositar sobre la mesa del Juzgado previamente la sexta parte del precio en efectivo metálico.

Las personas que quieran adquirir más pormenores pueden presentarse en la Escribanía del actuario, calle de Santiago, número 18, piso segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 5 de Junio de 1882.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1608

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. Vicente Ferrer, D. Segundo de Pineda, D. F. Barona, señores Miqueletorena hermanos, D. Simon Lopez, D. Tomás Carrasco y D. José María Conde, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. José Cortina, D. Sebastian Díez Miranda y D. Florentino Lopez Grande, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. Vicente Ferrer, D. Juan B. Jádenes, D. Juan Pardo, Don Mariano Losada, D. Sebastian Díez Miranda, D. Florentino Lopez Grande, D. F. Madariaga, D. Francisco A. de Tejada, Don P. Tuarre, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de

que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. Antonio G. Monteavaro, D. Simon Lopez y Hernando, Don Francisco Lopez y Lopez, D. Mariano Larripa, D. Sebastian Díez Miranda, D. Florentino Lopez Grande, Sres. O'Shea y compañía, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias, á D. Francisco Lopez y Lopez, D. Sebastian Díez Miranda, Don Florentino Lopez Grande, D. José Madariaga, D. Pedro Amorós, D. Joaquin Romero Rojas y D. Vicente Ferrer, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. Vicente Ferrer, D. Carlos Samper, D. Sebastian Arregui, D. José Díez y D. Francisco Gonzalez, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. José Cortina, D. Pedro Amorós, D. Faustino García Rojas y D. A. Barbería, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias, á D. Estéban Canduela, D. F. Barona y al Director de la Sociedad *El Porvenir de las Familias*, tenedores que han sido de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. Angel Galindez, D. Francisco A. de Tejada y D. Rafael de la Cruz, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de pri-

mera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. Vicente Ferrer, D. Carlos Samper, D. Francisco A. de Tejada, D. Rafael de la Cruz y D. Jacinto Horts, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. Francisco A. de Tejada, D. Pio Perez de la Riva, D. Cayetano Danin y D. Jacinto Horts, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á D. Jesús Almela, D. Gabino Gomez, D. F. Barona, D. Francisco Lopez y Lopez, D. Francisco A. de Tejada y D. P. Tuarre, tenedores que han sido de varios títulos de la Deuda, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gil.—El actuario, Venancio de Orche.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Transatlántica.

La Junta de gobierno de esta Compañía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el 22 de Junio, á las once de la mañana, en la sala de sesiones del Banco Hispano-Colonial, banquero de la Compañía, que tiene su domicilio en esta ciudad, en la calle Aneha, núm. 3, principal, para aprobar el balance y cuentas del primer ejercicio social, que comprende desde la constitucion de la Compañía hasta el 31 de Diciembre de 1881.

Conforme á lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta general y se celebrará la sesion con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia con arreglo al art. 27, se necesita depositar 50 acciones á lo menos, cuyo depósito podrá efectuarse en las cajas del Banco Hispano-Colonial hasta las cinco de la tarde del día 21 del actual. Tambien podrán depositarse en Madrid, en el Banco de Castilla, hasta el lunes 19, á las tres de la tarde.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas del referido Banco Hispano-Colonial.

Los accionistas que no posean individualmente 50 acciones podrán, segun el art. 30, reunirse y confiar la representacion de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que tengan sus acciones depositadas en las cajas del citado Banco Hispano-Colonial pueden acudir á este establecimiento á recoger sus papeletas de entrada hasta el día 21 con sólo presentar los resguardos que les tiene expedidos.

Lo que por acuerdo de la Junta de gobierno se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 5 de Junio de 1882.—El Administrador—gerente, Joaquin del Pílagos. X

Direccion del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de la certificacion núm. 902, de libro 10, de suscripcion á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Manuel Ramos, é importando un real fontanero (32 hectolitros), á pesar de los anuncios publicados en los *Diarios de Avisos* del 25 de Abril y 21 de Mayo próximos pasados y en las *Glacetas* de iguales fechas, se declara caducada la expresada certificacion, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 4 de Junio de 1882.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1604

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito á metálico, de reales 30.000, expedido por esta Sociedad en 10 de Setiembre de 1881, bajo el núm. 7.428, á favor de D. Francisco Ardaiz, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 22 de Mayo próximo pasado, y que finalizarán en 22 de Julio, segun se dispone en los estatutos; en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo sin reclamacion de tercero, se expedirá un duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 2 de Junio de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—1613

Sociedad del Gran Hotel Continental.

Se convoca junta general extraordinaria para el día 23 del próximo mes de Junio, á las cuatro y media de la tarde, en el local de la Compañía, paseo de Gracia, núm. 21, para discutir

y votar las reformas propuestas á los estatutos sociales por la Comision directiva.

Los señores accionistas que deseen asistir á la misma deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad del 3 al 13 de Junio, de diez á doce de la mañana, en cuyo acto, además del correspondiente recibo, se les entregará la papeleta de entrada.

Barcelona 31 de Mayo de 1882.—El Administrador, Manuel del Valle. X—1614

Sociedad Española de Salvamento de Náufragos.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento interior de esta Sociedad en su tit. 1.º, art. 1.º, se convoca á junta general, que se ha de celebrar el domingo 11 del actual, á las dos de la tarde, en el local que ocupa la Económica Matritense, plaza de la Villa, núm. 2.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de todos los señores socios.

Madrid 4.º de Junio de 1882.—El Secretario general, Pedro de Novo y Colson. X—1613

Compañía de los Ferro-carriles andaluces.

La junta general anual, celebrada en Madrid el día 8 de Mayo último, ha fijado en 30 pesetas por accion el dividendo del ejercicio de 1881.

Pagadas en Enero 1882 10 pesetas ó francos á cuenta, el saldo de 20 francos ó pesetas, libres de impuesto, se pagará desde el 1.º de Julio próximo, contra entrega del cupon número 5, en

París, Cajas del Banco de París y de los Países-Bajos, 3, rue d'Antin, en francos; y en pesetas en Madrid en la Caja del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, núm. 12; en Málaga en la Caja central de la Direccion de la Compañía, y en Barcelona en la del Crédito Mercantil.

Madrid 7 de Junio de 1882.—El Secretario de la Compañía, Carlos Segovia. X—1613

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

Situacion al 31 de Diciembre de 1881

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries with amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 30 de Mayo de 1882.—El Jefe de contabilidad, Calixto Martínez.—V.º B.º—El Presidente, H. Luis Escrivá de Romani. X—1602

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vitis de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentajas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Lebon, Patatas, Aceite, VINO, Petróleo, Trigo, Cebada, Idem nueva, Reses degolladas, etc.

Su peso en kilogramos. 58.197

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) and amounts for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Madrid.

Madrid 7 de Junio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (CAMBIO) for various Spanish cities and regions.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates for Paris and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'35. París, á 3 días vista, fr. 4'92. Marsella, á 3 días vista, fr. 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1882.

Meteorological observations table with columns for location, altitude, temperature, humidity, wind direction, and other weather-related data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Junio de 1882.

Table of telegraphic dispatches (DESPACHOS TELEGRÁFICOS) received from various locations, including weather reports.

RETRASADO.

Día 6.

Valdesevilla. 764'4 | 24'0 | O..... | Calma. | Despejado. | »

Forman parte de este número los pliegos 64 y 65 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LA COMISION INTERVENTORA DE ACREEDORES DE D. ANTONIO ORTIZ VEGA ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la testamentaria del mismo aprobada judicialmente, y por el orden de clases y prelación que de aquellas resulta, un dividendo de 4'25 por 100 á cuenta de sus créditos desde el día 5 del corriente mes por el Depositario-Pagador de deudas, en su domicilio, calle de Caldereros, núm. 7, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, previa presentacion del título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el art. 1.483 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el referido Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 1.º de Junio de 1882.—El Depositario, Dámaso Márquez. X—1578—1

SANTOS DEL DIA.

SANCTISSIMUM CORPUS CHRISTI; San Salustiano, confesor, y San Norberto, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

ESPECTÁCULOS.

- List of theatrical performances: TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Odetta.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Mujer gazono y marido infiel.—Una casa de fieras. A las nueve.—Un novio á pedir de boca.—Mal de ojo. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—L'Angelín Belverde. CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte el célebre Capitan Cardono, con su magnífica jaula de leones, las célebres Vaidis y todos los principales artistas de la compañía. GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta. PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.